



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601861-00
Ubicación 22808 – 8
Condenado JUAN CARLOS DUCON CAMARGO
C.C # 4068179

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 114 del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201601861-00
Ubicación 22808
Condenado JUAN CARLOS DUCON CAMARGO
C.C # 4068179

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160186100 (NI 22808)
Condenado : Juan Carlos Ducon Camargo
Identificación : 4.068.179
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito : Tráfico de estupefacientes continuado, prevaricato por omisión continuado, concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y cohecho propio continuado.
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 114.01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO**.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción de ciento cinco (105) meses de prisión que, por los delitos de tráfico de estupefacientes continuado, prevaricato por omisión continuado, concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y cohecho propio continuado, impuso a **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 13 de enero de 2017, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante providencia de 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016, reconociéndose las siguientes:

PROVIDENCIA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
02-11-2018	07	26.00
23-08-2019	02	19.00
21-07-2020	04	13.00
30-03-2021	01	29.50
TOTAL	16	27.50

LA SOLICITUD

4/2/2

La dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a través de los oficios 113-COMEB-AJUR-0, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 04261, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el condenado depreca un nuevo estudio frente al beneficio de la libertad condicional advirtiendo que cumple con todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

https

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

2/3

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18098892	Octubre de 2020 a marzo de 2021	656 trabajo ¹	82	41 días
18279119	Abril a septiembre de 2021	744 trabajo ²	93	46.5 días

Sea lo primero advertir que en esta oportunidad, el Juzgado no reconocerá de los precitados certificados las horas de trabajo que realizó **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** en los meses de enero y mayo de 2021, pues las actividades que realizó en dichos lapsos fue calificada por las autoridades penitenciarias como «deficientes», por lo tanto, se restaron un total de ciento doce (112) horas de trabajo.

Como la calificación de las demás actividades laborales fue sobresaliente y que el comportamiento que observó el prenombrado sentenciado en el período que comprende los certificados se catalogó como «ejemplar», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta y siete punto cinco (87.5) días, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya

¹ Se restaron 40 horas de trabajo del mes de enero de 2021 en razón a las calificaciones deficientes que obtuvo frente a la actividad que realizó. Además, para el mes de febrero se relacionaron 0 horas de trabajo.

descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 04261 del pasado 16 de diciembre de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** descuenta una condena de ciento cinco (105) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta y tres (63) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 6 de febrero de 2016, ha descontado físicamente setenta y dos (72) meses y dos (2) días discriminados así:

2016	- - - - -	10 meses y 24 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	01 meses y 08 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los diecinueve (19) meses y veinticinco (25) días reconocidos como redención de pena (Incluidos los 2 meses y 27.5 días), de donde se desprende que, a la fecha, **DUCON CAMARGO** acredita un descuento total de pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado con anterioridad manifestó tenerlo en la «Carrera 7 número 153 A - 10, Barrio Barrancos de la ciudad de Bogotá», para lo cual aportó una declaración extrajuicio y copia de recibos de servicio público del respectivo

² Se restaron 72 horas de trabajo del mes de mayo de 2021 en razón a las calificaciones deficientes que obtuvo

predio, por lo que se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 04261 del pasado 16 de diciembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

frente a la actividad que realizó.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas

por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópic de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Además, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que su comportamiento delictivo permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables descuentos punitivos en virtud de los preacuerdos realizados con la Fiscalía general de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos y serios que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, ante la lesividad de las conductas punibles cometidas, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que a este momento no se acredita, pues pese a las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, incluso, la fase de seguridad en la que se encuentra clasificado - *mínima seguridad* -, sobresalen las *deficientes* calificaciones que obtuvo frente a las actividades que realizó en los meses de enero, febrero y mayo de 2021, mismas que, valga decir, limitaron el reconocimiento del respectivo descuento punitivo.

Recordemos que el aquí sentenciado fue miembro activo de la Policía Metropolitana de esta ciudad capital, quien con el único fin de obtener un provecho económico omitió cumplir el deber legal y constitucional que le fue encomendado, por ende, en criterio de este despacho, su tratamiento penitenciario debe ser riguroso y trascender, inclusive, a las calificaciones que obtiene en las actividades que realiza dentro del penal, pues precisamente el trabajo que viene efectuando es el que permite acreditar su proceso

de resocialización, el cual se esfuma con las calificaciones «deficientes» que obtuvo.

Y es que lo anterior es lo mínimo que se espera de su parte por cuanto previamente infringió la ley penal, de tal manera que este ítem no puede dejarse de lado, máxime cuando no cumple con la exigencia relativa a la «*previa valoración de la conducta punible*», la cual en este caso, cuenta con resultados adversos a los intereses de **DUCON CAMARGO**.

Por lo expuesto, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** en torno a las actividades que realizó en los meses de enero y mayo de 2021, de conformidad a las calificaciones «deficientes» que obtuvo en dichos lapsos.

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, por el trabajo que realizó en los meses descritos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r



**JUZGADO 8. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 114

FECHA DE ACTUACION: 8 Feb. 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 02 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ducón

CC: 4068779

TD: 88930

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., febrero 15 de 2022.

Señor

**Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Bogotá, D.C.**

Radicado 110016000000020160186100 NI 22808

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá el día 8 de febrero de 2022 notificado el 14 de febrero del año que avanza.

JUAN CARLOS DUCON CAMARGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado me permito presentar por este medio RECURSO DE APELACIÓN a la decisión proferida por el Juzgado 8º de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, proferida el día 8 del año que avanza, notificada el 14 del mismo mes y año, mediante la cual me negó el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la valoración de los hechos punibles cometidos y la fase de mínima seguridad.

OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios.

Por lo tanto, habiéndose dado la notificación correspondiente el 24 de diciembre del año en curso presento el recurso de alzada dentro de los términos de ley, procede el suscrito a través del presente memorial – y dentro del plazo legal antes anunciado a sustentar y exponer las razones sobre las cuales se edifica el disenso sobre la decisión que dispuso la negación de mi libertad, obviando el desarrollo de la descripción de los hechos, así como la exposición, todo ello con miras a demandar respetuosamente de la segunda instancia la revocatoria del fallo impugnado y el consecuente proferimiento de una decisión más favorable.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

EL ERROR DEL AQUO AL NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL TENIENDO EN CUENTA SOLO LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS, DESTENDIENDO LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Conforme podrá observar el señor juez de conocimiento de la ciudad de Bogotá, uno de los aspectos jurídicos por los cuales está edificada la decisión cuestionada por este estrado, refiere a la evidencia de la valoración de los hechos punibles cometidos por el suscrito, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en mi contra de forma intramural, pues no puede dejarse de lado que mi actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, puesto que, como lo anoto el fallador:

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «*San Bernardo de esta ciudad*» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «*garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado*», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Además, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Además, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que su comportamiento delictivo permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne impropio su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables descuentos punitivos en virtud de los preacuerdos realizados con la Fiscalía general de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos y serios que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, ante la lesividad de las conductas punibles cometidas, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que a este momento no se acredita, pues pese a las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, incluso, la fase de seguridad en la que se encuentra clasificado – *mínima seguridad* –, sobresalen las *deficientes* calificaciones que obtuvo frente a las actividades que realizó en los meses de enero, febrero y mayo de 2021, mismas que, valga decir, limitaron el reconocimiento del respectivo descuento punitivo.

Recordemos que el aquí sentenciado fue miembro activo de la Policía Metropolitana de esta ciudad capital, quien con el único fin de obtener un provecho económico omitió cumplir el deber legal y constitucional que le fue encomendado, por ende, en criterio de este despacho, su tratamiento penitenciario debe ser riguroso y trascender, inclusive, a las calificaciones que obtiene en las actividades que realiza dentro del penal, pues precisamente el trabajo que viene efectuando es el que permite acreditar su proceso

de resocialización, el cual se esfuma con las calificaciones «deficientes» que obtuvo.

Y es que lo anterior es lo mínimo que se espera de su parte por cuanto previamente infringió la ley penal, de tal manera que este ítem no puede dejarse de lado, máxime cuando no cumple con la exigencia relativa a la «previa valoración de la conducta punible», la cual en este caso, cuenta con resultados adversos a los intereses de **DUCON CAMARGO**.

Por lo expuesto, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** en torno a las actividades que realizó en los meses de enero y mayo de 2021, de conformidad a las calificaciones «deficientes» que obtuvo en dichos lapsos.

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, por el trabajo que realizó en los meses descritos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **JUAN CARLOS DUCON CAMARGO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

sus argumentos en la decisión proferida el 30 de noviembre de 2021 en la revocatoria de mi compañero EDWAR ADOLFO PAARA AYALA de donde estableció su despacho lo siguiente:

Así, entonces, de la revisión de la decisión recurrida, el a quo mantiene su criterio en darle prevalencia a los fines y funciones de la pena sobre el comportamiento del penado en el establecimiento carcelario, por lo que pese a las alegaciones del recurrente frente a la reiteración del juzgado ejecutor en la valoración desfavorable de la conducta punible realizada por el precitado, el juez ejecutor insiste en su criterio referido a que no es loable por el momento conceder el subrogado en mención frente a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad al considerar que aún no se da cumplimiento al proceso resocializador; no obstante, para el momento en que se emite este auto, dicha situación ha variado, con base en los siguientes argumentos.

Al respecto, debe resaltarse que "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado", atendiendo lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, pero ello "no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"¹².

En ese orden de ideas, si bien deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional, resaltándose en el presente caso que el precitado recibía comisiones o dádivas por permitir el funcionamiento de la línea de estupefacientes denominada Billar, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, y liderada por Yorlady Calderón; por lo cual le fue imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el

¹² STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

numeral 9° del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor Parra Ayala a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En esos términos, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

Al respecto, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993–, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada"¹³

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización "se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo"¹⁴.

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de

¹³ Sentencia C-026 del 03 de febrero de 2016¹⁴
C.S. J., 20 de septiembre de 1999

la norma, esto es, dentro de una función de prevención general positiva, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen¹⁵, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado, dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario.

Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹⁶. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría

¹⁵ En este sentido, Cfr. Pérez, M. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20.

¹⁶ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población¹⁷¹⁸.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos¹⁹.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal²⁰.

Así entonces, consideró el juzgado ejecutor que si bien dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del señor Parra Ayala al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No.03023 del 09 de septiembre de 2021.

¹⁷ ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Lima: Grijley, 2007, p....79.

¹⁸ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013, MP Jose Leonidas Bustos Martinez¹⁹

MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, p 57.

²⁰ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013, MP Jose Leonidas Bustos Martinez

En ese sentido “en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”²¹

Si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, en ese sentido la Corte Constitucional ha resaltado que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo” (Sentencias C-261 y C-656 de 1996)

Por ello los establecimientos penitenciarios y carcelarios “tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización” (Sentencia T-213 de 2011), lo cual se opone a penas que por su duración y consecuencias, sean desocializadoras (Sentencia C-656 de 1996).

²¹ Sentencia T-019 de 2017

... Como puede observar su señoría el señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de pronunciarse sobre mi libertad condicional se basó en la punibilidad de la conducta sin tener en cuenta los demás presupuestos de la norma, igualmente yo llevo privado de la libertad más del 90% de la pena en los

cuales mi conducta ha sido calificada de buena y ejemplar, además el Inpec ha enviado por tercera vez el concepto favorable para que se me conceda la libertad condicional.

Con el punto de la situación de la fase de mínima seguridad, no fue tomada en cuenta por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de realizar el estudio correspondiente de mi beneficio de la libertad condicional, cuando es uno de los presupuestos tenidos en cuenta con respecto a resocialización del condenado.

También solicitarle señor juez con el debido respeto tenga en cuenta las decisiones que le pongo de presente del doctor GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente STP15008-2021 Radicación N° 119724 Acta N° 277 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual anexo y que al respecto manifiesta:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como *Clonazepam* y *Ketamina*, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en la sentencia C-757 de 2014, *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia*

*correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***". (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura «*cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia*» (CC T459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Con respecto a la no redención de los meses de enero y mayo no me los reconoce por las razones de que la valoración de las actividades fue calificada como deficiente, situación que nunca fue notificada por el centro de reclusión para presentar los recursos de ley a los que tenía derecho, además la calificación de conducta fue evaluada como ejemplar para ese periodo, sin embargo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela se pronunció respecto de las faltas disciplina que se tomarían en cuenta para todo el proceso de resocialización, a pesar de que la evaluación de deficiente no es una falta disciplinaria.

RELEVANTE**SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

ID : 526299
M. PONENTE : JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO : T 89755
NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STP864-2017](#)
CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 24/01/2017
DECISIÓN : CONCEDE TUTELA
ACCIONADO : SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA Y
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA
ACCIONANTE : PEDRO PROAÑOS CRUZ
ACTA n.º : 016
FUENTE FORMAL : Pacto Internacional de Derechos Civiles v
Políticos PIDCP art. 10 núm. 3 /
•Convención Americana sobre Derechos

Humanos – Pacto de San José art. 5.6 / Constitución Política de Colombia art. 93. 94 / Código Penal art. 4 / Lev 906 de 2004 art. 27 / Lev 65 de 1993 art. 10. 142. 143. 147 / Primer Conareso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito v Tratamiento del delicuyente

+

“Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.»

EJECUCIÓN DE LA PENA - Beneficios administrativos - Permiso administrativo de las 72 horas: la valoración de la conducta del condenado

corresponde a la de la evolución de su comportamiento durante todo el tiempo de reclusión

EJECUCIÓN DE LA PENA - Beneficios administrativos - Permiso administrativo de las 72 horas: aplicación analógica del inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que establece la suspensión de los permisos, como sanción para quien observe mala conducta durante uno de ellos, y su cancelación en caso de reincidencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: vulneración al negar el permiso administrativo de las 72 horas con base en el hecho de que al condenado le fueron impuestas dos sanciones disciplinarias durante los primeros años de reclusión

Tesis:

«(...) de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28 y mayo 2 de 2016, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan

incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-718/15 CC T-288/15 CC C-580/96 CC C-592/98 CC C-312/02 CC C-565/93”

SOLICITUD

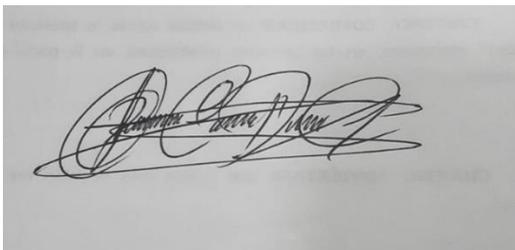
De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar formalmente a la Segunda Instancia con el debido respeto proceda a revocar la decisión del a quo y proceder a concederme el beneficio de la libertad condicional de conformidad con lo expuesto por el suscrito en este memorial.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas de la siguiente manera:

Mediante Notificación Personal a mi correo electrónico eduova9@gmail.com o al establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad ubicado en el Km 5 via Usme COBOG LA PICOTA Pabellón 11 ERE 2 pasillo 4

Cordialmente.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Juan Carlos Ducon Camargo'.

JUAN CARLOS DUCON CAMARGO
C.C. 4068179